

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL -R.C.E.
DEMANDANTE	MARIA PAULA MARTINEZ GUTIERREZ Y OTRA
DEMANDADA	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05001-40-03-010-2018-01223-01
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN – REVOCA AUTO Y ADMITE LLAMAMIENTO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la codemandada BANCOLOMBIA S.A. contra la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 13 de enero de 2020, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual presentado, por medio del cual se dispuso **rechazar el llamamiento en garantía** incoado por BANCOLOMBIA contra MONICA PELAEZ CASTRO, RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. y GRUPA ACYFE S.A.S.

ANTECEDENTES

(I) Hechos relevantes al recurso de alzada

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial MARIA PAULA MARTINEZ GUTIERREZ y ROSA ELENA GUTIERREZ BERRIO, a través de apoderado judicial presentaron demanda verbal con pretensión declaratoria de responsabilidad civil extracontractual contra BANCOLOMBIA y ANTONIO MARIA PEREZ ARIAS, la cual, fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2019.



Dicha demanda fue notificada a los demandados de forma personal el 30 de septiembre y 11 de octubre de 2019; quienes dentro del término legal allegaron contestaciones y propusieron excepciones.

Adicional la demandada BANCOLOMBIA S.A. presentó llamamiento en garantía contra MONICA PELAEZ CASTRO, RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. y GRUPA ACYFE S.A.S.

El 29 de noviembre de 2019, se procede a inadmitir el llamamiento presentado a fin de que, dentro del término legal, allegara poder para demandar a los llamados, así como ampliara los hechos indicando el fundamento legal de la relación legal o contractual sobre la cual se fundaba el llamamiento.

Contra dicha decisión la codemandada interpone recurso de reposición; el cual, mediante proveído del 13 de enero de 2020, se rechaza por improcedente y atendiendo a que no se cumplió con los requisitos exigidos, se rechazó el llamamiento en garantía incoado.

La parte codemandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión mencionada; el cual, fue resuelto desfavorablemente por el Despacho de origen y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

(II) El recurso interpuesto

El apoderado judicial de la codemandada BANCOLOMBIA S.A. fundamenta su inconformidad en que, los requisitos exigidos en auto inadmisorio del llamamiento en garantía, no son causales de inadmisión, por lo tanto, lo procedente era admitirlo; pues no puede violentarse la ley procesal con formalismos excesivos.



CONSIDERACIONES

(I) EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación está encaminado a lograr que determinada decisión que se considera injusta o no ajustada a derecho, sea revisada por un juez superior funcionalmente en relación con el que la profirió, a fin de que la revoque o reforme de forma parcial o total, teniendo claro que su competencia se circunscribe **únicamente a lo que fue desfavorable al apelante**, no pudiéndose enmendar dicha providencia en la parte que no fue objeto del recurso como bien lo señala el artículo 320 del Código General del Proceso.

En ese orden, compete a este Despacho analizar si, tal como lo afirma el recurrente, se cumple o no con los preceptos del Código General del Proceso, para rechazar el llamamiento en garantía incoado. Para ello se hace necesario puntualizar sobre las hipótesis que regula la norma en comento.

(II) DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 64 del Código General del Proceso regula la figura jurídica del llamamiento en garantía dispone: "*Quien **afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación'*

Por su parte el artículo 65 ibídem establece como exigencias del llamamiento en garantía los mismos requisitos dispuestos en el artículo 82 y demás normas aplicables. Esto es:



“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley”*

Estas son las exigencias **formales** del llamamiento en garantía para que proceda su admisión.

(III) CASO CONCRETO

1. Rememórese que la entidad codemandada BANCOLOMBIA S.A., dentro del momento legal establecido, esto es, en el término de contestación a la demanda, a través de apoderado judicial y por intermedio de la Oficina de Apoyo, presentó



llamamiento en garantía contra MONICA PELAEZ CASTRO, RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. y GRUPO ACYFE S.A.S., llamamiento que fundo en que:

"PRIMERO: El día 16 de octubre de 2017, supuestamente se presentaron unos perjuicios en el inmueble ubicado en la carrera 25 número 9 sur 176, apartamento 301, derivados según el dicho del demandante de la ruptura de una tubería de zonas privadas.

SEGUNDO: Dentro de la misma unidad residencial BANCOLOMBIA S.A. tuvo hasta el 02 de agosto de 2017, la titularidad del apartamento 401.

TERCERO: El mentado inmueble fu objeto de contrato de leasing habitacional donde inicialmente fungió como LOCATARIA la señora MONICA PELAEZ CASTRO quien, su vez desde el 02 de agosto de 2017, cedió sus derechos a las sociedades RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. y GRUPO ECYFE S.A.S.

CUARTO: De acuerdo con lo establecido, en el contrato de leasing habitacional, literal G, numeral 13, OBLIGACIONES DEL LOCATARIO: ser el único responsable de ellos daños y toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por el uno de el (los) inmueble (s) entregados en leasing..."

Finalmente en el hecho SEXTO expone: *"le asiste a mi representada el derecho a hacer el LLAMAMIENTO EN GARANTIA y a exigir a MONICA PELAEZ CASTRO, RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ MEDELLIN S.A.S y GRUPO ACYFE S.A.S. con unidad en la misma causa jurídica, leasing habitacional (originarios, cedente y cesionarios con posterioridad) la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia"*

Dicho llamamiento fue inadmitido, mediante auto del 29 de noviembre de 2019, a fin de que se subsanaran dos defectos que se consideró adolecía; esto es, allegar



poder para demandar a los llamados, así como ampliar los hechos indicando el fundamento legal de la relación legal o contractual.

2. Bajo este supuesto, de cara a la norma que regula el la figura jurídica del llamamiento en garantía es claro que se requiere para incoarlo, en primer lugar **afirmar tener derecho legal o contractual** para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, supuesto que verificado por este Despacho, se cumple a cabalidad; pues, en los hechos del llamamiento **se expone claramente** dicha relación fundante del llamamiento, esto es, el leasing habitacional celebrado entre el llamante y los llamados sobre el bien objeto de litigio, leasing que por demás fue cedido.

Es entonces bajo la anterior normativa, artículo 64 del Código General del Proceso, que encuentra este Despacho judicial ajustada la solicitud de llamamiento en garantía presentado por BANCOLOMBIA S.A., pues basta afirmar tener ese derecho y, en este caso así lo anunció la llamante e incluso, explicó en el fáctico, de manera clara, la relación sustancial que lo habilita para obtener la indemnización del perjuicio que pueda sufrir o el reembolso total o parcial de la condena impuesta en una futura sentencia; y, es en ese sentido, que no se encuentra la justificación o razón para que en auto inadmisorio de la data 29 de noviembre de 2019, se hubiese exigido ampliar los hechos indicando el fundamento legal de la relación legal o contractual; pues, lo narrado en la solicitud de cara a la prueba anexa, era suficiente para darse la primera de las exigencias, afirmar de donde proviene esa relación entre llamante y llamado.

En segundo lugar, debe decirse que es claro el artículo 65 del Código General del Proceso al indicar que los requisitos del llamamiento serán los mismos de la demandada, es decir se hace una remisión expresa a lo exigido por el artículo 82 ibídem; lista de chequeo que verificada en el llamamiento en garantía presentado se cumple también a cabalidad; y es que, frente al requisito pretendido en cumplimiento por el juzgado de primer grado, consistente en allegar poder para demandar a los llamados, no existe fundamento legal alguno para su exigencia,

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



pues, obra en el expediente poder otorgado por el Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. a fin de representarlo judicialmente en el presente trámite verbal, poder que implica en razón de su ejercicio, las conductas propias que en este caso ejerce el demandado, sin que sea necesario para cada actuación individual, contestar, llamar a tercero, proponer excepciones, recurrir...etc., por traer ejemplos, presentar poderes individuales.

3. Bajo este hilo argumentativo, se encuentra que asiste razón al apelante y habrá en consecuencia, de **revocarse** el auto de fecha 13 de enero de 2020, para en su lugar, proceder a admitir el llamamiento en garantía presentado por BANCOLOMBIA S.A. **contra** MONICA PELAEZ CASTRO, RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. y GRUPA ACYFE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual, se rechazó el llamamiento en garantía incoado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procede a ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra MONICA PELAEZ CASTRO, RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A. y GRUPA ACYFE S.A.S.

TERCERO: Notifíquese al llamado en garantía DE FORMA PERSONAL el presente proveído.

CUARTO: No condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

QUINTO: Ejecutoriada este auto devuélvase el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad esta ciudad.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
LA JUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778d2c8ee4b18e71351625081cd30b6a22434762ce92a24db7d25dc84f6517cc**

Documento generado en 25/06/2021 04:51:01 p. m.